

APOSTILLAS EN TORNO AL MODERNO DERECHO CORPORATIVO. LINEAMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y MERCADO DE CAPITALES

FEDERICO JUAN MANUEL MANGOLD MORO

PONENCIA

Verificado un ilícito societario y, aplicada por el organismo de contralor la multa pertinente, deberá destinarse parte de ésta a la sociedad/es perjudicada/s, a fin que proceda/n a redistribuir entre sus socios y, únicamente, entre aquellos que permanecieron detentando participaciones societarias aun durante la época crítica, la proporción que se establezca en la asamblea de accionistas encargada de aprobar el pertinente balance de ejercicio que, a esos efectos, habrá de incluir en una partida específica el aludido recupero.

Estimulando la permanencia se morigerará en alguna medida el pánico sobreviniente al tomar estado público circunstancias de esta naturaleza y se pretende con ello, una virtual disminución de las “órdenes de venta”, que no son sino corolario de las mismas. Reintegrándoles a los lesionados —cuanto menos— parte de su patrimonio, se potencializa la transparencia generando mercados creíbles y, con ello, países poderosos.

FUNDAMENTOS

El presente trabajo tiene por finalidad aportar una idea que se estima equitativa dentro de los lineamientos generales del mercado de capitales y, que en una vasta recorrida de legislaciones comparadas no ha sido verificada. Obsérvese que la alusión a la figura específica del *Insider Trading* no es en modo alguno privativa de ella, por el contrario intenta servir como referente válido —jurídicamente apto por las diversas aristas que presenta— para hacer extensiva la regulación que se pretende a otros —bien llamados por la relación género especie que los conculca— “Ilícitos Societarios”.

Definido que resulta el *Insider Trading*, como "...la adquisición o venta de valores mobiliarios de parte de un sujeto que, a causa de su cualidad o actividad, o por razones excepcionales y de modo ocasional, está en posesión de información que puede influir en el curso de los valores mismos al momento de la divulgación, pudiendo realizar ganancias o evitar pérdidas para sí o para otros",¹ queda en evidencia la imposibilidad cierta de determinar la persona del damnificado toda vez que ésta resulta indeterminable.

Ello así, deviene masificado en crisis y con ellas las "corridas" que generan los *cracs* por todos conocidos.

La noción de la multa impuesta al infractor va más allá de lo esbozado por la autora mencionada *ut supra*² y debiera poner en funcionamiento de manera automática un mecanismo técnico jurídico capaz de soslayar los efectos nocivos operados en cabeza de los damnificados, toda vez que no se nos escapa la ocasionalidad con que habrá de producirse la reacción de éstos, legislativamente habilitada mediante el art. 18 de la res. CNV n° 190. Es en relación a ésta —la penalidad pecuniaria— que gira el eje medular de esta ponencia, pues sólo se hace alusión al destino de la misma —inequitativamente a mi juicio— en el art. 5°, párr. 2°, de la ley 17.811 (Comisión Nacional de Valores - Oferta Pública de títulos valores - Bolsas y Mercados).

¹ Conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, con cita en "Un caso de fraude en el Mercado de Valores: El llamado 'Insider Trading'", *Revista D.P.C.*, n° 4 Fraudes, pp. 147 y ss.

² Obra citada, pp. 189 y ss.